

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los difusores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Personal.

Por Real decreto fecha 30 de Marzo último, se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) nombrarme Gobernador civil de esta provincia, y en el dia de hoy, despues de llenar las debidas formalidades, he tomado posesion del referido cargo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial, para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia.

Segovia 7 de Abril de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Elecciones

En la Gaceta del dia 10 del actual se halla publicado el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 3 del actual el distrito de Cuellar, provincia de Segovia, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente Decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Cuellar provincia de Segovia.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, **Francisco Romero Robledo.**»

Debiendo procederse, de conformidad con el Real decreto anterior,

á la eleccion parcial de un diputado á Cortes por el distrito de Cuellar en esta provincia, habrá de tener lugar dicha eleccion, segun el artículo 131 de la ley electoral, en los dias 29 y 30 del corriente 1.º y 2.º de Mayo próximo.

Los trámites y procedimientos que en ella han de seguirse son esencialmente los mismos que en las ge-

generales de Diputados á Cortes últi-

mamente verificadas; debiendo en su consecuencia los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos que comprende el distrito electoral de Cuellar proceder á cumplir lo que preceptúan los artículos del 52 al 71 de dicha ley, sin perder de vista las instrucciones que comprende la circular de este Gobierno fecha 4 de Enero último, publicada en el Boletín oficial del viernes 7 del mismo, por lo que hace referencia solamente á la eleccion de Diputados á Cortes.

Tambien he creído oportuno prevenir á los citados Alcaldes cuiden con la debida anticipacion de que los electores de su localidad se hallen provistos de la correspondiente cédula talonaria, entregando el duplicado de esta, á aquellos que hubieren estraviado la primera para que puedan ejercitar el derecho que les corresponde; ó en otro caso, si no obráran en su poder cédulas suficientes, deberá reclamarlas á vuelta de correo, de este Gobierno de provincia, acusando al mismo recibo de la presente circular.

Segovia 11 de Abril de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR.

El Administrador del Patrimonio del Real Sitio de San Ildefonso en comunicacion de 9 del actual me manifiesta que son repetidas las veces que los lobos han conseguido entrar en el Bosque de Riofrio causando el destrozo consiguiente en los Gamos que existen en aquella posesion, habiendo creído conveniente, para evitar que aquel continúe, usar del veneno en trozos de carne ó bolas de sebo colocándolas en derredor de la tapia por sus cuatro frentes, cuya operacion se hará de noche recogiendo la carne y bolas por la mañana; mas como pudiera suceder alguna desgracia en otros animales por ignorarse dicha medida, he creído conveniente, secundando las indicaciones propuestas por dicha Administracion, hacerlo público por medio de este Boletín á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes á los fines que se dejan enunciados.

Segovia 10 de Abril de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869, se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasión ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1862, no solo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Julio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el pago legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente:

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en extricto rigor de derecho deba

accederse á la pretension de esos interesados.

La Ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es ademas de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de esencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del im-

puesto de hipotecas ó de traslaciones de dominios, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutaron de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Marzo último dice á esta Administracion lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue.—Illmo. Señor: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 23 de Setiembre de 1871, que dispone que los Bienes de propios son embargables cuando el apremio sea por contribuciones impuestas sobre los mismos. En su vista, y considerando que de enagenarse dichos bienes, como consecuencia de aquella disposicion, en todos los casos que no fuese satisfecha puntualmente la contribucion Territorial, correspondiente á los mismos, podria quedar reducida á la nulidad de hecho la desamortizacion acordada por la ley, causando perjuicio notable á los intereses de los pueblos y del Tesoro por el menos precio con que pueden realizarse las enagenaciones, que son consecuencia de los procedimientos de apremio: Considerando que los Ayuntamientos perciben las rentas ó utilidades de los bienes de sus respectivos propios, de cuyo producto vienen obligados á satisfacer la cuota de contribucion afecta á dichos bienes; y que de no

hacerlo así, por destinarlo á otras atenciones, ó por otra causa, la distraen de su legitima aplicacion é incurrir en responsabilidad directa y personal para con la Hacienda. Considerando que la entidad moral pueblo, que en este caso es el primer contribuyente, ninguna culpa tiene de que los productos de sus propios no tengan la debida aplicacion, y de consiguiente, tampoco debe sufrir perjuicio por esta falta exigiéndose la mencionada responsabilidad de los Ayuntamientos por medio de los procedimientos establecidos para tales casos por la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; S. M. de conformidad con lo informado por la Asesoría general y lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver, que cuando los Ayuntamientos no satisfagan oportunamente las cuotas de contribucion Territorial impuestas sobre los bienes de propios sean apremiados al pago con sujecion á los procedimientos determinados en la seccion 3.ª de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; quedando derogada la citada Real orden de 23 de Setiembre de 1871.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público, agentes recaudadores y en especial de los Ayuntamientos de la provincia á quienes interese la preinserta Real orden.

Segovia 6 de Abril de 1876.— El Jefe económico, José de Castro y Rabaza

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ANUNCIO

Derechos reales.—Impuestos sobre transmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias, hayan adquirido bienes ó derechos acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Segovia 4 de Abril de 1876.— José de Castro

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS	
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.	18,88	9,01	9,01	»	70	65	1,65	» 45	» 96	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	15,76	11,26	9,93	»	54	64	1,07	32	93	»	76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,51	9,01	9,01	»	43	66	1,39	31	79	1,09	72	1,37	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,94	10,34	9,46	»	78	61	1,59	25	57	88	80	1,29	0,02	»
Segovia.	17,17	11,22	10,99	»	43	63	1,51	31	1,01	1,08	1,28	1,65	0,02	0,04
TOTALES.....	79,26	50,84	48,40		2,88	3,19	7,21	1,84	4,26	3,05	5,06	7,53	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia	15,85	10,16	9,68	»	0,57	0,63	1,44	0,36	0,85	1,01	1,01	1,50	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	18 88	Cuellar.
	Idem mínimo.....	13 51	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	11 26	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	9 93	Cuellar.

Segovia 30 de Marzo de 1876.—V.º B.º—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cavero.

Diputación provincial de Segovia.

Da conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Marzo último, fijando los que á continuación se expresan.

Acete de oliva de 2.ª clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.
1 50	8 30	103 97	6 75	43 47	» »	2 55	5 89	3 06

Trigo de 1.ª	Trigo de 2.ª	Harina de 1.ª	Harina de 2.ª	Harina de 3.ª	CEBADA.	Pan de 2.ª	LEÑA.	PAJA.	COQ.
Hectólitro.	Hectólitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectólitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.	Pesetas, cénts.
16 25	15 53	35 46	29 76	22 96	6 63	12 02	0 26	2 55	2 63

Segovia 6 de Abril de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—El Comisario de Guerra, P. O., El Oficial 1.º, Juan Palero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la empresa arrendataria del Timbre la supresion del canje para el público cuando hayan de retirarse de la circulacion algunos de los efectos que constituyen la renta del sello del Estado; cuya medida tiende á dificultar la posibilidad de cangear efectos que, aunque legitimos, procedan de las innumerables sostracciones que en estos últimos tiempos han tenido lugar por los Carlistas en las Depositarias y estancos de diferentes provincias. En su consecuencia y toda vez que el art. 75 del Real decreto de 12 Setiembre de 1861 al autorizar el canje se refiere exclusivamente á los efectos que tienen designacion de año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y las tarjetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público, anunciarse con la antelacion debida la fecha en que la sustitucion de efectos ha de verificarse; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que cuando hayan de retirarse de la circulacion sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con un mes de anticipacion la fecha en que aquellos hayan de ser sustituidos por otros.

2.º Que los efectos de dicha clase que al caducar una emision queden en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse á la vez que los nuevos durante el mes siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor, circunstancias que deberán tambien anunciarse al público.

3.º Que por consecuencia de la autorizacion que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y ex-

pendedurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.º Que mientras subsista la autorizacion concedida á las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que le resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderá tambien que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1876.

SALAVERRIA

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Empréstito.

Habiéndose recibido de la Tesoreria Central los títulos correspondientes á las facturas de recibos señalados con los números 286 al 443 y del 667 al 840 inclusivos; se anuncia al público para que los interesados puedan presentarse en la caja de esta Administracion á verificar el cange en los dias 15 al 18 del corriente mes, quedando los que no lo verifiquen en dicho plazo sujetos á nuevo señalamiento.

Segovia 9 de Abril de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Anuncio de visita.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 141 del Reglamento general administrativo, acordó esta Junta en sesion del dia 3 del corriente mes que el Inspector de 1.ª enseñanza D. Lesmes Andrés Rodao proceda á practicar la visita ordinaria á las Escuelas públicas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Cuellar, siguiendo en ella el itinerario siguiente:

Pinaregrillo, Navalmanzano, San Martin y Mudrian, Navas de Oro, Samboal, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar, Remondo, Mata de Cuellar, Vallelado, San Cristobal de Cuellar, Torregutierrez, Cuellar, Escarabajosa, Dehesa y Dehesa Mayor, Lovingos, Moraleja

de Cuellar, Olombrada, Vegafria, Membibre, Aldeasoña, Laguna Contreras, Sacramenia, Pecha-Roman, Cuevas de Provanco, Valtiendas, Calabazas, Fuentidueña, Fuentesoto, Tejares, Torreadrada, Castro de Fuentidueña, Cobos, San Miguel de Bernuy, Valles de Fuentidueña, Fuentesauco, Cozuelos, Fuentepiñel, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Torrecilla del Pinar, Ontalvilla, Adrados, Frumales, Perosillo, Sanchoñño, Arrollo de Cuellar, Chañe, Fresneda, Narros, Campo de Cuellar, Chatun, Gomezserracin, Pinarejos, Lastras de Cuellar, Zarzuela del Pinar, Aguilafuente y Fuentepelayo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial, recomendando á los Alcaldes que lo pongan en conocimiento de las Juntas locales y Maestros respectivos, á fin de que á la llegada del Inspector tengan hecho el estado de que habla el art. 142 ó el reglamento de 20 de Julio de 1859, conforme al medelo ya publicado.

Ademas de dicho estado, los Maestros y Maestras presentarán al Inspector los libros de matricula, clasificacion, el de asistencia de los discipulos, contabilidad y visitas, como tambien el inventario de los útiles y material de sus respectivas escuelas, con el fin de que aquel funcionario revise dichos documentos y haga las observaciones que juzgue oportunas.

Y para que este servicio se haga por el Inspector con la dignidad y decoro debido, los Alcaldes de los citados pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su autoridad.

Segovia 5 de Abril de 1876.— El Juez de 1.ª Instancia Vice-Presidente, Francisco de Zumárraga.— Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Alcaldia de Pinarejos.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año econó-

mico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultaciones se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido Real decreto sin reclamacion alguna de agravio si no se presentasen en el tiempo señalado.

Pinarejos 27 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Eugenio Santos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á las herencias dejadas por Doña Manuela y Doña Florentina Bernabé Yubero, hijas de Don Ignacio ya difunto y de Doña Isabel Yubero Romano, vecinas que fueron del lugar de Cantimpalos, en cuyo punto fallecieron intestadas los dias 11 y 28 de Marzo de 1874, á fin de que comparezcan á deducirle ante este Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta ahora solamente se ha presentado la Doña Isabel Yubero Romano, solicitando se la declare heredera única y universal de los bienes, derechos y acciones relictos por sus citadas hijas la Doña Manuela y Doña Florentina Bernabé Yubero.

Dado en Segovia á 7 de Abril de 1876.—Francisco de Zumárraga.— El actuario, Antonio Leonor Menendez.

Venta de pinos.

Se sacan á pública subasta, restrejudicial, tres mil novecientos pinos de las clases de media vara, pié y cuarto y tercia, que se hallan marcados en el pinar de la Serreta término del pueblo de la Lastra, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices. Duque de Sesto, cuyo remate tendrá lugar el 29 del mes actual y hora de once á doce de su mañana en la Administracion de dicho Señor en la villa de Cuellar segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administracion y en las oficinas de la casa Palacio de S. E. en Madrid calle de Alcalá, núm. 74.

Cuellar 2 de Abril de 1876.—Juan de Cillanueva.

SEGOVIA. 1876.

Imprenta de Pedro Ondero, Real, 40 y 42.